

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Recurrida: Ingris Carolina Rojas.

Abogado: Lic. Antonio Rosa de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edificio III, suite 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingris Carolina Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015645-1, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle J, núm. 19, sector Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil

No. 549-2017-SENT-00429 de fecha 20 de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fallada a favor de la señora INGRIS CAROLINA ROJAS, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANTONIO ROSA DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- f) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- g) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- h) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

115) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Ingris Carolina Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00429, del 20 de abril de 2017, acogió parcialmente la demandada de marras y retuvo una indemnización de RD\$200,000.00, a favor de la demandante; d) no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

116) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio. **Cuarto:** Falta de base legal.

117) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no se percató de lo establecido en los artículos 17, párrafo II, 20 y 27 de la Ley 288-05, sin

haber sido contestado este punto de orden público en la sentencia de que se trata.

118) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que el procedimiento señalado en la Ley núm. 288-05 está previsto para cuando los consumidores no estén conforme con la información contenida en un reporte proveniente de los buros de información crediticia, más no contempla el procedimiento para reclamar los daños y perjuicios que las informaciones erradas hayan causado; que imponer el agotamiento de un proceso previo y obligatorio para acceder a los tribunales coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a la persona perjudicada con el tratamiento dados a sus datos personales.

119) Según resulta de la sentencia impugnada el ahora recurrente para justificar la pretensión a fin de la revocación de la decisión de primer grado señaló lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en una franca violación al legítimo derecho de defensa, toda vez que en su decisión no se percató de lo establecido en la ley 288-05, especialmente las disposiciones de los artículos 17, párrafo II, 20 y 27”; sin embargo, no planteó a la alzada ningún pedimento formal derivado del ámbito de aplicación de la otrora Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

120) En virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, los jueces del fondo deben pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, bajo pena de incurrir en omisión de estatuir, lo cual no se verifica en el caso concurrente, habida cuenta de que las conclusiones que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó se trataban de alegatos con relación al fondo del recurso de apelación, los cuales quedaron suficientemente resueltos con su decisión de rechazar la apelación que la ocupaba y al confirmar la sentencia.

121) No obstante lo anterior y respecto al procedimiento concebido por el artículo 20 de la derogada Ley núm. 288-05 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

122) En esas atenciones, resulta manifiesto que aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba un carácter de orden público, lo cual la parte recurrente enfatiza en la denuncia que hace en el recurso de casación, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela

judicial efectiva y debido proceso, como parámetro de derechos fundamentales a favor de todo accionante accionantes en justicia. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

123) En consonancia con la adecuada solución del caso que nos ocupa procede valorar de manera conjunta los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos. En esa virtud, sostiene la parte recurrente que en el presente caso la corte *a qua* falló sin agotar una medida de instrucción, tal como una experticia caligráfica, con relación al contrato cuestionado ni se aportó a la causa ningún documento que establezca que este era falso; que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado partió de una supuesta responsabilidad en contra de la recurrente, ponderando como hecho que se trataba de una deuda incierta no obstante facturas de consumo; que se transgredió el artículo 1315 del Código Civil al no ponderar los elementos probatorios aportados, invirtiendo el fardo de la prueba cuando lo conocido se trataba del sistema de responsabilidad por falta conforme el artículo 1382 del Código Civil; por tanto no debió dar un hecho como establecido más que en tanto este fuera probado en la debida forma.

124) De su lado la parte recurrida aduce que no puede darse por cierto la existencia del vínculo contractual entre los instanciados ni hablar de experticia caligráfica, en razón de que se trata de un contrato incierto, que desconocen y que no poseen en su manos, pues nunca fue presentado para demostrar la relación no obstante la puesta en mora que se le realizó a ese fin mediante los actos que reposan en el expediente; esto así porque nunca ha sido cliente de la prestadora de servicio; de ahí que sus afirmaciones resultan ser una falacia. En el caso, como no fue posible probar la relación contractual que justificara la deuda atribuida a la recurrida, demostrándose en cambio que real y efectivamente fue realizada una publicación en Datos del Caribe indicando una deuda falsa o inexacta, resulta aplicable la responsabilidad civil cuasidelictual al concurrir sus elementos constitutivos.

125) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) alega en esencia que fue injustamente condenada a pagar una indemnización a favor de la señora Ingris Carolina Rojas, sin haber probado esta última que la firma que aparece en el contrato de servicio eléctrico expedida por ella era falsa, argumento que esta corte tiene a bien desestimar, por cuanto la señora Ingris Carolina Rojas no solamente aparece en el buró de crédito (Data Crédito o Datos del Caribe) como deudora de la entidad Edeeste, S. A., por la suma de mil seiscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$1,657.44) y una mora de doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 56/100 (RD\$272.56), sino que en la misma se registra como castigo, es decir, en legal, sin que a la fecha la recurrente depositara ante este tribunal el contrato por el cual dicha recurrida se obliga frente a ella. Que aunque reposa en el expediente un estado de cuenta de fecha 30 de octubre del año 2013, expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), donde consta una relación de los meses en que dicha entidad alegadamente le brindó servicio energético a la señora Ingris Carolina Rojas, sustentado en el supuesto contrato No. 53225420, no menos cierto es que la ahora recurrida mediante acto No. 535/2013 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2013, puso en mora a la entidad Edeeste, S. A., para que le diera copia del citado contrato que alegadamente ella firmó, no obtemperando dicha compañía al requerimiento hecho; que igualmente, mediante acto

No. 534/2013 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2013, la entidad Buró de Crédito Líder (Data Crédito o Data del Caribe), fue intimada para que en un plazo de 15 días procediera a sacar el sistema a la entonces demandante, en el cual figura como deudora, lo que no fue posible porque Edeeste, S. A., mantiene dentro de su sistema dicha deuda. Que esta corte es de criterio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debió de haber aportado a los debates el supuesto contrato que obligaba a la señora Ingris Carolina Rojas frente a ella, a los fines de justificar o probar el porqué la recurrida se encuentra en legal y por lo que ha sufrido perjuicio, según se puede comprobar en la solicitud de préstamo que le fue negado por la Financiera KHA en fecha 23 de octubre del año 2013 y en la carta de negación de empleo, de fecha 25 de octubre del mismo año. Que esta corte es de criterio de que la juez a-quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ingris Carolina Rojas en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por cuanto la entonces demandante ahora recurrida, demostró haber sido castigada por una obligación de la cual no existe constancia de que ella la hubiera sumido, que por el contrario, por haber sido publicada de forma irresponsable una deuda a favor de Edeeste, S. A., en perjuicio de esta, la misma sufrió un daño que justamente la juez a-quo ordenó reparar mediante la sentencia ahora objetada; que en conclusión y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia esta corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por dicha entidad, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada...

126) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

127) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

128) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó la situación de falta presumida en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito referido, en el entendido de que la prestadora del servicio no aportó durante la instrucción de la causa el

contrato que le vinculaba a la recurrente no obstante esta última haberle conminado mediante requerimiento formal realizado por acto de alguacil. Se impone resaltar que la actuación de resistencia a depositar dicho documento no afectaba el régimen de responsabilidad contractual aplicable en esa materia, ni impedía que el tribunal adoptara el fallo, sobre todo en aplicación del principio pro consumidor, previsto en la citada Ley núm. 358-05, artículo 1, en tanto que las normas que conciernen al derecho del consumo serán interpretadas bajo la premisa de favorabilidad para el usuario o consumidor.

129) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

130) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

131) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

132) En el caso, dado la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar los

medios objeto de examen.

133) En otro punto de sus medios la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó una serie de documentos que no probaban el supuesto daño; pero aún, las pruebas no demostraban que por una deuda de RD\$1,657.44 no le fueran a contratar para un trabajo o que esto haya sido la causa para negarle un préstamo; que la alzada debió delimitar y precisar qué parámetro utilizó para establecer la cuantía del perjuicio, pues al fallar en base a una deducción y fijando una condenación exagerada incurrió en falta de base legal.

134) Sobre el particular la recurrida expresa en su memorial de defensa, en esencia, que fue demostrado que le fueron negadas sendas oportunidades de trabajo y prestamos como secuela de la publicación de una supuesta deuda en el buró de crédito, lo que acredita el daño recibido.

135) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

136) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

137) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

138) En ocasión de la contestación que nos ocupa la alzada estableció la retención del daño como producto de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción por la recurrida, consistente en la comunicación de rechazo de una solicitud de préstamo por parte de la Financiera KHA, en fecha 23 de octubre del año 2013 y en la carta de negación de empleo del 25 de octubre del mismo año, las cuales plasman como causa directa de la negativa su inclusión como deudora en el sistema de información crediticia antes enunciado -cuya veracidad debió contestar la recurrente en la forma que consagra la ley-, a partir de lo que se infiere un perjuicio material y moral producto de la falta de la recurrente que los jueces del segundo grado

entendieron debía ser reparado como lo juzgó el juez de primer grado en su decisión, esto es, en la suma de RD\$200,000.00. En ese sentido, la sentencia impugnada fue adoptada de conformidad con la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

139) Finalmente, en lo que respecta al medio de casación que concierne a la violación al principio de inmutabilidad del proceso, de la revisión de la sentencia criticada se aprecia que la misma no se aparta de la reglas y contexto procesal que gobiernan dicho principio, en tanto que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes.

140) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia impugnada revela que lejos de adolecer de falta de base legal o de alguno de los otros vicios denunciados por el recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

141) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en

audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici